

**SECRETARÍA.** Radicación. **015-2018-00120.** Verbal. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2024 – A Despacho del Señor Juez la presente demanda para resolver recurso de reposición, Sírvase proveer.



**Jayber Montero Gómez**  
**Secretario**



Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUNTO:** RESUELVE RECURSO REPOSICION  
**PROCESO:** RCC  
**DEMANDANTE:** AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION  
**DEMANDADOS:** ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. - COLBOLETOS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-03-015-**2018-00120-00.**

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de los llamados en garantía, señores frente al auto de fecha 18 de junio del año 2024, dentro del cual se resolvió las excepciones previas presentadas, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

#### **I.- Fundamentos del recurso:**

Indica la recurrente, encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, pues considera que la decisión a tomar en la sentencia no cumplirá con el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P., pues los hechos y peticiones que se hacen en el llamamiento no resultan concordantes, indicando que, la pretensión de que se declare que sus representados incumplieron los deberes de administradores y gestión en virtud de lo señalado en la Ley 222 de 1995, por el descontrol en la contabilidad, negocios y acreencias de dicha entidad a la que administra, está

muy alejada de las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención por el "América de Cali" en contra de "COLBOLETOS" ya comentada, por lo cual, dicho llamamiento esta por sustancialmente por fuera de los preceptos del artículo 64 del Código General del Proceso ya que "COLBOLETOS" no tiene frente a mis representados derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

De igual forma, recalca que entre sus poderdantes y la entidad COLBOLETOS, no ha existido ningún tipo de relación sustancial, derecho legal o contractual que le permita al llamante en garantía exigir indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir en virtud de la demanda de reconvención propuesta por el "AMERICA DE CALI", sumado a que, la responsabilidad extracontractual alegada por "COLBOLETOS", se presupone la generación de un daño independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes mientras que la responsabilidad que predica "COLBOLETOS", no debería provenir de un contrato.

Esgrime que una vez revisado los requisitos del llamamiento en garantía estipulado en el artículo 82 del C.GP., estos no se encuentran cumplidos por el llamante, ya que no expresó el origen de la relación legal o contractual del supuesto incumplimiento de los deberes como administradores del américa en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Por último, y con ocasión a la decisión que busca la recurrente de que el auto en mención sea modificado en su totalidad, solicita levantar la condena impuesta en el auto a la apoderada, pues la condena esa a las partes.

## **II.- Traslado recurso:**

La sociedad ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S.- COLBOLETOS, de manera oportuna descurre el traslado del recurso, indicando en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones por tratarse de una responsabilidad civil contractual y extracontractual, considera que la recurrente comete varios yerros en sus interpretaciones pues las pretensiones en contra de sus poderdantes no nacen por ser partes de un contrato en el que indica con lo son, sino porque con ocasión de sus cargos desempeñados obraron y ejecutaron decisión contrarias a la Ley e incluso de forma solidaria e ilimitada y de ella se presume la presunción de culpa consagrada en la Ley 222.

Esgrime que con ocasión a la economía procesal resulta procedente la acumulación de pretensiones contractuales y extracontractuales, contra uno o varios demandados pues se cumplen los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 88 del C.G.P., de ahí que considere que la decisión adopta por el despacho frente a este aspecto considere que se encuentra debidamente ajustada al ordenamiento legal.

En cuanto a la ausencia alegada del origen de la relación legal o contractual, considera que la misma no tiene fundamento alguno, pues establece que dicha relación se encuentra debidamente detallada en el numeral cuarto del llamamiento en garantía.

Por último, en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho impuesta por el Juzgado, considera que la misma se encuentra debidamente ajustada a lo establecido por el artículo 365 del C.G.P. Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones:**

El recurso de reposición es un recurso horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme con la decisión.

Pues bien, revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente proceso, considera el despacho que no hay lugar revocar el auto atacado por cuanto las manifestaciones establecidas por la recurrente no logran derruir las consideraciones adoptadas por el titular del despacho, en el auto recurrido, pues véase que, la argumentación esbozada consiste en establecer que la decisión que adopte el despacho resultará a todas luces incongruente, pues considera que no existe coherencia entre lo pretendido por el llamado en garantía y la demanda en reconvención en donde se realizó el mentado llamamiento a sus poderdantes, no cumpliéndose así el supuesto requisito de probar en esta instancia del proceso la relación legal o contractual, obligación que, no resulta necesaria, dado que, la norma que regula el llamamiento en garantía, solo establece como parámetro la simple afirmación de que exista dicho derecho ya sea de naturaleza legal o contractual, con el cual, se refrende la pretensión de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a probarse.

De lo anterior, se extrae que dicha ausencia que enmarca la apoderada de la parte demandada y que pretenda sea resuelta como excepción previa, no se encuentra llamada a prosperar, pues el despacho considera que la entidad llamante, cumplió los requisitos de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y el estudio de si existe o no el mentado derecho legal o contractual, para vincular como terceros a los señores ORESTE SANGIOVANNI PANEBIANCO, JOSÉ GABRIEL SANGIOVANNI PANEBIANCO, OSBERT OROZCO PÉREZ, JULIO CESAR DÍAZ, LUIS HERNÁN VALERO JIMÉNEZ Y ALEJANDRO VALERO JIMÉNEZ, para ser llamados en garantía dentro del presente asunto y si deben o no responder ante una eventual condena por perjuicios a La sociedad ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S.-COLBOLETOS, será resuelto en el fallo que habrá de proferirse dentro de la presente causa, previo agotamiento del trámite procesal y la recopilación respectiva de las pruebas.

Con respecto al punto referente a la condena en costas a la apoderada judicial de los llamados en garantía, aprecia el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues el despacho incurrió en un *lapsus cálimi*, toda vez que la condena se impone es a la parte vencida y no a su mandataria judicial, razón por la cual habrá de modificarse en ese aspecto el numeral segundo del auto recurrido.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

**Resuelva:**

**Primero:** Revocar para aclarar el numeral segundo del auto calendarado 18 de junio de 2024, en el sentido que la condena allí impuesta, es a los excepcionantes llamados en garantía y no a su apoderada judicial, como erradamente quedó allí consignado.

**Segundo:** Mantener inamovible, los restantes puntos del auto recurrido, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**Tercero:** ejecutoriada la presente decisión, regrese al despacho para continuar con el trámite de rigor, fijar audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el  
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
17/09/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ  
SECRETARIO**